

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00704 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ALBERTO PAVAS** contra **EPS SALUD TOTAL, AXA COLPATRIA Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ALBERTO PAVAS
ACCIONADA	: AXA COLPATRIA, AFP PROTECCION Y EPS SALUD TOTAL
RADICACIÓN	: 2022-00704

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Alberto Pavas** presentó acción de tutela contra **EPS Salud Total, Axa Colpatria y AFP Protección**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de mínimo vital.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a un diagnóstico de EPOC SEVERO EXPOSICIONAL, ANTECEDENTE DE DERRAME NEUMONICO DERECHO CON PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EN SEPTIEMBRE DE 2021, ENCIFEMA CENTROLOBULILLAR CON BRONQUIECTASIAS, la EPS expidió un certificado desfavorable el 12 de abril de 2022.

1.2. Han incapacitado al señor Alberto desde el 31 de agosto de 2021, que se encontraba hospitalizado por un derrame pleural y enfermedad pulmonar, sin embargo, el 25 de abril de 2022 la EPS manifestó que ellos no eran los encargados de expedir el certificado de pérdida de capacidad laboral, por cuanto la enfermedad es de origen laboral, y no común.

1.3. El 10 de junio de 2022, presento derecho de petición a la administradora de fondo de pensiones Protección para que realicen el pago de las incapacidades, y a la aseguradora de riesgos laborales AXA Colpatria, para que realicen la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, las entidades no han dado respuesta.

1.4.- Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento

de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 12 de julio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

### **2.1. SALUD TOTAL EPS:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, la entidad accionada manifestó:

2.1.1.- El señor Alberto Pavas, se encuentra afiliado al régimen contributivo como cotizante.

2.1.2.- Esta entidad no es la responsable de asumir los riesgos, si las patologías son de origen común, eso le corresponde a la AFP Protección, y si hay desacuerdos, procederá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá, en decidir lo pertinente.

2.1.3.- Motivo por el cual, se debe desvincular a la entidad prestadora de salud, al no vulnerar los derechos del accionante.

### **2.2. PROTECCION.**

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que este no es el medio idóneo para que el accionante solicite un reconocimiento del pago de unas incapacidades, porque no ha demostrado que los mecanismos ordinarios son ineficaces para proteger sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que se encuentra afiliada al fondo de pensiones desde 27 de junio de 2008.

2.2.3.- Además, con el concepto desfavorable allegado por el señor Alberto, y con la normatividad vigente, la EPS debe cancelar las incapacidades posteriores al día 181, a su vez, se debe realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral.

### **2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

### **2.4. AXA COLPATRIA.**

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.4.1.- Manifiesta que, desde el 4 de mayo de 2021 hasta la fecha, el señor Alberto Pavas se encuentra amparado como trabajador de la empresa Sintrauniobras de Bogotá.

2.4.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que esta entidad solo los accidentes laborales o enfermedades con origen

laboral, y según lo registrado en el sistema, no se encuentra reporte alguno sobre accidente o enfermedad laboral, por ende, no le corresponde obligación alguna con el accionante.

## **2.5. SINTRAUNIOBRAS DE BOGOTA.**

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, el mismo está dirigido a lograr el pago de incapacidades médicas posteriores al día 181, además, de que le realicen la valoración de pérdida de capacidad laboral, por parte de las acá accionadas.

Atendiendo lo señalado, sobre el tema de incapacidades, a la implementación de la Ley 100 de 1993 se reconocieron una serie de prerrogativas en favor de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Dentro de los beneficios reconocidos se contempla el pago de las incapacidades generadas con ocasión de una enfermedad de origen común y que imposibilite el desempeño de una labor o profesión de manera temporal (art. 206 Ley 100/93).

Dicha prerrogativa de índole pecuniario es reconocida únicamente en favor de los afiliados señalados en el literal A del art. 157 de la Ley 100 de 1993, es decir, a los cotizantes del sistema contributivo o las personas pertenecientes al sistema subsidiado.

Respecto del pago de incapacidades generadas con ocasión de enfermedad, la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión ha señalado la importancia de la ya mencionada erogación monetaria, señalando inclusive que dicho pago se constituye como el salario del trabajador. Al respecto, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Sentencia T 311 de 1996 señaló lo siguiente:

El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios, pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud.

Así, el llamado "subsidio por incapacidad" surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador.

El artículo 53 de la Constitución Política establece como principios fundamentales en materia laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil y el de la protección especial a la mujer y a la maternidad, derecho este último que importa especialmente en el presente caso, dadas las causas de incapacidad de la solicitante.

En el contexto del ordenamiento vigente, el pago de incapacidades hace parte del régimen de seguridad social y está a cargo de las instituciones correspondientes, de acuerdo con la ley.

[...]

De la normatividad vigente resulta, tanto por la necesidad de dar aplicación a los preceptos constitucionales como por las reglas establecidas en la ley, que existe una clara e impostergable obligación, exigible de manera inmediata por los trabajadores y a cargo de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, de cubrir de manera oportuna las incapacidades que se originen, a menos que el patrono estuviere en mora en el pago de las cotizaciones, que no hubiere inscrito oportunamente al trabajador o que no hubiere suministrado las pertinentes informaciones acerca de la incapacidad concreta del empleado -como en este caso-, eventos en los cuales deberá asumir directamente tales pagos. Ello resulta especialmente claro en el caso del ISS, según las normas especiales que regulan lo relativo a enfermedad general y maternidad con esa institución.

Ahora bien, el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.

El pago de las incapacidades surgidas por enfermedad de origen común se realiza en distintos porcentajes según el tiempo de duración de la incapacidad; así mismo, el pago estará a cargo de distintas entidades según la duración del impedimento para el desempeño de labores o actividades.

Respecto del porcentaje de pago, el art. 227 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el auxilio monetario se cancelara hasta por 180 días, de los cuales, durante los primeros 90 días se cancela una porción equivalente a  $\frac{2}{3}$  partes del salario, durante los 90 días restantes, se cancelara la mitad del salario. No obstante, el pago de los dos primeros días de incapacidad se realiza sobre el 100% del salario, esto, bajo el entendido que tal espacio de tiempo corresponde a un descanso remunerado.

En caso de concederse incapacidades equivalentes a 180 días y de existir un concepto favorable de rehabilitación, se postergará la calificación del estado de invalidez hasta por un término de 360 días adicionales al tiempo establecido en el art. 227 del C.S. del T. Durante este espacio de tiempo, del día 181 al día 540, el pago de la incapacidad equivaldrá al monto de la incapacidad que se venía cancelando (inc. 5° art. 41 Ley100/93).

Ahora bien, el pago de las incapacidades es asumido de la siguiente manera: i) los dos primeros días son asumidos por el empleador (Par. 1°, art. 3.2.1.10 Dto. 780 de 2016), ii) del día 3 al día 180 serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud (*ejusdem*), iii) del día 181 al día 540 serán asumidos por la Administradora de Fondo de Pensiones (inc. 5° art. 41, Ley 100/93) y iv) de no otorgarse pensión por invalidez y subsistiendo incapacidades posteriores al día 540, estas serán asumidas por la Entidad Promotora de Salud (literal a, inc. 2°, art. 67, Ley 1753/15).

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que el pago de incapacidades tiene un carácter monetario, en primera medida la acción de tutela no es procedente para el reclamo de tales rubros. Sin embargo, negar el beneficio monetario de las incapacidades, supliendo este el salario del trabajador incapacitado puede derivar en la conculcación de derechos fundamentales. En tal escenario, la acción de tutela es procedente para el reclamo de peticiones de índole monetario.

Concerniente a lo señalado, la Corte Constitucional ha referido en su jurisprudencia la procedencia de la acción de tutela para los reclamos de índole monetaria; tal procedencia queda supeditada a la afectación de otras garantías fundamentales:

[...] excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

Así entonces, ante la falta de pago de incapacidades de manera oportuna y completa, es indudable que la acción de tutela que se interponga, como una clase de acreencia laboral de aquellas contempladas en el ordenamiento legal, habrá de ser procedente, en tanto que afecte el derecho al mínimo vital y la seguridad social del accionante.

Así lo ha señalado esta Corporación al afirmar:

*"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".*

De esta manera, en la jurisprudencia constitucional ha sido concedido el amparo para recibir el pago de prestaciones sociales contempladas en el Sistema de Seguridad Social Integral, cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia o cuando, por ejemplo, se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es a[b]ocado a reincorporarse a sus actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente.

En conclusión, el reconocimiento y pago por vía de tutela de prestaciones incluidas en el Sistema de Seguridad Social Integral, como la (incapacidad por enfermedad general), está en armonía con el Estado Social de Derecho ya que garantiza la protección de las personas frente a contingencias que las afectan como la pérdida de capacidad laboral o la condición de vejez. Circunstancias en las que el juez constitucional debe considerar la protección constitucional reforzada que tienen los adultos mayores y los disminuidos físicos, procediendo de manera que se haga efectiva la protección constitucional de los mismos<sup>1</sup>.

En suma, el pago de las incapacidades otorgadas a un trabajador con ocasión de una enfermedad de origen común debe ser asumido por la entidad promotora de salud. Tratándose de trabajadores independientes, deben suplirse una serie de requisitos para el pago de la incapacidad concedida. Así mismo, vía acción de tutela, puede darse el reclamo de los beneficios monetarios de la seguridad social, siempre que haya afectación de otros derechos fundamentales.

Además, que la entidad encargada para realizar la calificación del origen de la enfermedad, en primer lugar, es la EPS mediante un comité interdisciplinario., quien, a través de un formato de enfermedad, notificara a la ARL.

Traídas a colación las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, en revisión del plenario, se encuentra que a **Alberto Pavas** se le ha concedido incapacidad, discriminada así:

1. incapacidad fecha de inicio: 31 agosto de 2021 fecha final: 28 octubre de 2021, termino: 60 días.
2. incapacidad fecha de inicio: 29 octubre de 2021 fecha final: 9 de diciembre de 2021 termino: 45 días.
3. incapacidad fecha de inicio: 10 diciembre de 2021 fecha final: 16 de diciembre de 2021 termino: 7 días.
4. incapacidad fecha de inicio: 29 diciembre de 2021 fecha final: 26 de febrero de 2022 termino: 60 días.
5. incapacidad fecha de inicio: 2 de marzo de 2022 fecha final: 30 de abril de 2022 termino: 60 días.
6. incapacidad fecha de inicio: 2 de mayo de 2022 fecha final: 10 de mayo de 2022 termino: 9 días.
7. incapacidad fecha de inicio: 11 de mayo de 2022 fecha final: 10 de junio de 2022 termino: 30 días.
8. incapacidad fecha de inicio: 11 junio de 2022 fecha final: 09 de agosto 2022 termino: 60 días.

Ahora bien, se aprecia que, injustificadamente, la EPS y la AFP pasiva se han abstraído de su obligación en cuanto al pago de incapacidades, luego, tal negativa, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, en la medida que sustrae la posibilidad que el obtenga un estipendio monetario en tanto sus condiciones de salud le impiden el desempeño de sus actividades normales y la remuneración de las mismas.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 963 de 2007 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En este caso, sustraer la erogación monetaria conlleva a que el señor **Alberto Pavas** atraviese dificultades tales como no poder asumir los costos de su manutención, cuidado y tratamiento médico.

Relativo a lo anterior, debe verse que en determinados eventos los dineros percibidos como consecuencia de una incapacidad suplen o hacen las veces de salario, por lo que estos permiten atender las necesidades económicas del trabajador –dependiente ora independiente- y de su grupo familiar; adicional, tal beneficio permite que el tiempo de incapacidad se emplee en la adecuada recuperación del estado de salud, sin verse en afujías de conseguir un sustento.

Entonces, el no pago del beneficio consagrado en el art. 206 de la Ley 100 de 1993, va en demerito de los derechos del trabajador, pues desconoce los postulados del Sistema General de Seguridad Social. De igual manera, la conducta de la accionada conlleva que el señor Pavas, se le sustraiga de la posibilidad de, por medio de una erogación monetaria, darse unas condiciones mínimas en su calidad de vida, viéndose desmejorada o desconocida la misma por ausencia de recursos para ello.

Ahora bien, la vulneración antes señalada, en este caso, es atribuible exclusivamente a **AFP Protección**. Al respecto, debe señalarse que, como aquella mismo indica, el agenciado ha pasado el día 181 de incapacidad. Luego, por haber ocurrido tal plazo, sin que se haya concedido pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral, la aseguradora en salud debe asumir las incapacidades generadas a partir del día 541, conforme lo señala el literal a, inc. 2º, art. 67 de la Ley 1753/15, sin importar que el concepto sea favorable o desfavorable de rehabilitación, según lo indica la sentencia T 268 de 2020.

Concatenado a lo dicho, no es de recibo la defensa planteada por **AFP Protección**, en cuanto que el concepto es desfavorable, la entidad no es la responsable. Tal argumento, de alguna manera, pareciera que ignora por completo el libelo inicialmente presentado; allí se precisa que las incapacidades fueron presentadas para su pago, pero el mismo fue omitido por parte de la accionada. Así las cosas, el trámite exigido ya se realizó. Otra situación es la renuencia por parte de la AFP en sus deberes legales.

Por tanto, es procedente ordenar el pago de los estipendios económicos causados con ocasión de la incapacidad dada al accionante dentro de la presente acción de tutela, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado inicialmente.

De otro lado, la entidad encargada de realizar la calificación del origen de la enfermedad es la EPS, quien en primer término con el diagnóstico determina si es de origen laboral o común, con ayuda del área de seguridad y salud en el trabajo un análisis de puesto de trabajo, en donde evaluarán y registrarán las funciones del trabajador para determinar la exposición en sus funciones laborales tienen incidencia con su patología.

Por tal motivo, le corresponde a EPS Salud Total, realizar la calificación del origen de la enfermedad, para que con posterioridad el accionante, pueda ser valorado para la pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."<sup>2</sup>*

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."*

Así las cosas, se advierte que los derechos de petición formulados por las entidades accionadas no fueron contestados, por tal motivo en el término concedido, Axa Colpatria y AFP Protección, procederán a contestar los derechos de petición elevados el día 10 de junio de 2022, debidamente notificados al señor Alberto Pavas.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al Mínimo Vital, la Vida Digna, de Petición y la Seguridad Social, vulnerados a **ALBERTO PAVAS** por parte de **EPS SALUD TOTAL, AFP PROTECCION Y AXA COLPATRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **AFP PROTECCION**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente–, proceda a liquidar y pagar las incapacidades concedidas a **Alberto Pavas**, así:

1. incapacidad fecha de inicio: 10 de marzo de 2022 fecha final: 30 de abril de 2022 termino: 52 días.
2. incapacidad fecha de inicio: 2 de mayo de 2022 fecha final: 10 de mayo de 2022 termino: 9 días.
3. incapacidad fecha de inicio: 11 de mayo de 2022 fecha final: 10 de junio de 2022 termino: 30 días.
4. incapacidad fecha de inicio: 11 junio de 2022 fecha final: 09 de agosto 2022 termino: 60 días.

**TERCERO:** ORDENAR a **AFP PROTECCION**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta a la solicitud que se encuentra en la petición del 10 de junio de 2022, la cual deberá ser debidamente notificada

**CUARTO:** ORDENAR a **AXA COLPATRIA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta a la solicitud que se encuentra en la petición del 10 de junio de 2022, la cual deberá ser debidamente notificada

**QUINTO:** ORDENAR a **EPS SALUD TOTAL**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, realice la valoración de origen de enfermedad del señor **Alberto Pavas**.

**SEXTO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

@J35CM

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac8ad915e7a33e551614a082e3108a8f8b1a3cabca120307a6adb4c0be760f5**

Documento generado en 26/07/2022 06:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00704 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada AFP PROTECCION, frente al fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciense.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b466067e93cad74168641db0accb61f7f6bec3d605ea66f539ff4e823832dc87**

Documento generado en 02/08/2022 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>